

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 57/2020, instado contra el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 02/12/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del señor (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación contra el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña (en adelante, ISPC) por la presunta desatención del derecho de supresión y, en su defecto, del derecho de oposición, en relación con los datos correspondientes al Curso de Formación Básica Policial de los años (.. .) y (...), que había ejercido previamente en fecha 11/08/2020 ante el ISPC. La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de estos derechos.

2.- En fecha 10/12/2020, se dio traslado de la reclamación al ISPC para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 24/12/2020, el ISPC formuló alegaciones mediante escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

ÿ Que en fecha 11/08/2020, la persona reclamante mediante su representante, solicitó la supresión de los datos personales del interesado o en su caso el ejercicio del derecho de oposición y bloqueo en relación con los datos correspondientes al curso de formación básica policial de los años (...) y (...).

ÿ Que, en fecha 23/12/2020, el ISPC desestimó la solicitud de supresión, de acuerdo con el artículo 17.3.d) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), dado que consideró que el tratamiento de datos personales de la persona interesada era necesario para fines de archivo en interés público, de acuerdo con el artículo 32 del Decreto 95/2010, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de régimen interior del ISPC, el cual prescribe el contenido del expediente individual del alumno.

ÿ Que *“El expediente del alumno/a es de conservación permanente de acuerdo con las tablas de evaluación documental aprobadas por la Dirección General de Archivos de la Generalidad de Cataluña”*.

ÿ Que el ISPC *“ha previsto medidas técnicas y organizativas para garantizar el principio de minimización de los datos personales y se han realizado las gestiones para que los datos personales del sistema de información y registro de la gestión académica eviten al máximo el tratamiento de los datos del interesado”*.

ÿ Que *“El escrito desestimatorio de la solicitud se envió a la persona interesada en la dirección indicada a efectos de notificación”*.

El ISPC aportaba diversa documentación.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

4.- En fecha 18/01/2021, la Autoridad requirió al ISCP que concretara las tablas de acceso y evaluación documental (en adelante, TAAD) donde se preveía la conservación permanente del expediente de los alumnos del 'ISPC.

5.- Por medio de escrito de fecha 01/02/2021, el ISPC dio respuesta a esta Autoridad manifestando, básicamente, lo siguiente:

- ÿ Que *“la serie documental correspondiente al expediente académico del alumnado del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña todavía no ha sido evaluada por la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Elección Documental y no forma parte de ninguna Tabla de acceso y de evaluación documental (TAAD)”*.
- ÿ Que *“actualmente están evaluadas las series de los expedientes académicos de los estudiantes de las universidades (TAAD 412) que son de conservación permanente y la serie del proceso de selección de los empleados públicos (TAAD 16) que son de conservación permanente con elección. Ambas series documentales podrían ser equivalentes al expediente de alumno/a del ISPC”*.
- ÿ Que *“el artículo 9 de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos, se prohíbe la eliminación de ningún documento si no se sigue la normativa y el procedimiento establecido por vía reglamentaria y ésta previsión se desarrolla mediante el Decreto 13/2008, de 22 de enero, sobre acceso, evaluación y elección de documentos, donde se determina que no se pueden eliminar los documentos mientras no haya una tabla que resuelva su eliminación de acuerdo con el procedimiento de evaluación documental previsto en la citada norma”*.

Acompañando al anterior escrito, el ISPC aportaba diversa documentación, entre la que la resolución de 23/12/2020 de la solicitud de supresión de los datos personales. En aquel escrito, el ISPC indicaba que *“El argumento jurídico empleado (art. 17.a) del Reglamento) no es aplicable al caso de acuerdo con la excepción prevista en el mismo artículo 17, apartado 3, letra d, atendido que es necesario el tratamiento de sus datos con fines de archivo. La finalidad de archivo en interés público se justifica por el artículo 32 del Decreto 95/2010, de 20 de julio, de Reglamento de régimen interior del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, que prescribe el contenido del expediente individual del alumno. El expediente del alumno/a es de conservación permanente de acuerdo con las tablas de evaluación documental aprobadas por la Dirección General de Archivos de la Generalidad de Cataluña”*. Y añadía el ISPC que *“El artículo 89.1 del Reglamento regula el tratamiento con fines de archivo en interés público, y establece que el tratamiento con fines de archivo en interés público estará sujeto a las garantías adecuadas, las cuales supondrán que se apliquen medidas técnicas y organizativas para respetar el respeto al principio de minimización de los datos personales. En este sentido, le recuerda que se han realizado gestiones en la aplicación informática o sistema de información y registro de la gestión académica para evitar al máximo el tratamiento de los datos del interesado y en general minimizar su tratamiento ”*.

Fundamentos de Derecho

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- El artículo 17 del RGPD regula el derecho de supresión en los siguientes términos:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;

b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;

c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;

e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1. (...).

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario (...)

d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento. (...)”

Por su parte, el artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de supresión:

“1. El derecho de supresión debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición de acuerdo con el artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de marketing directo.”

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el ISPC ha resuelto y notificado, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, la respuesta a la petición formulada por la persona reclamante, puesto que el motivo de queja de la persona reclamante que inició el presente procedimiento de tutela de derecho fue no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el ISPC debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Licitud, que tuvo lugar en fecha 11/08/2020. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la LPAC y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otro lado, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, en el presente caso el ISPC no resolvió la solicitud presentada en fecha 11/08/2020 hasta 24/12/2020, es decir, más allá del plazo previsto al efecto.

4.- Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir, si de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la supresión de los datos en los términos que sólo licita a la persona reclamante.

Hay que tener en cuenta que el derecho de supresión regulado en el artículo 17 del RGPD es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Sin embargo, este derecho condiciona su ejercicio a la concurrencia de uno de los supuestos previstos en su apartado 1º, y siempre que no se dé alguna de las excepciones señaladas en el apartado 3º de este mismo artículo.

La persona reclamante pedía la supresión de sus datos relativos al curso de formación básica policial de los años (...) y (...), porque consideraba que *“los datos recogidos han perdido su finalidad por los que fueron recogidos y /o sin que exista ningún motivo legítimo para su tratamiento una vez he finalizado la realización de los cursos de formación básica de policía en el que fueron recogidas”*, es decir, la persona reclamante invocaba la circunstancia prevista en el artículo 17.1.a) del RGPD, para ejercer el derecho de supresión.

Por su parte, el ISPC justifica su negativa a suprimir los datos de la persona reclamante en base a la excepción prevista en el mismo artículo 17, apartado 3, letra d, al considerar que es necesario su tratamiento con fines de archivo en interés público.

En este punto, procede acudir al artículo 9 de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos, el cual establece que *“Una vez concluidas las fases activa y semiactiva, se debe aplicar a todos los documentos públicos la normativa de evaluación, sobre cuya base se determina su conservación, en razón del valor cultural, informativo o jurídico, o bien su eliminación. Ningún documento público puede ser eliminado si no se siguen la normativa y el procedimiento establecidos por vía reglamentaria.”*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

A su vez, el artículo 8 del Decreto 13/2008, de 22 de enero, sobre acceso, evaluación y elección de documentos establece los dos procedimientos por los que se puede efectuar la evaluación de los documentos, que determinará la conservación o no de los mismos :

“La evaluación de documentos se hace por los siguientes procedimientos:

- a) Mediante resolución de la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Elección Documental, dictada a solicitud de la persona o entidad interesada y aplicable exclusivamente al supuesto que es objeto de la misma.*
- b) Mediante la aprobación por el consejero o consejera competente en materia de cultura de tablas de evaluación y acceso documental.”*

Con respecto al artículo 10 del citado Decreto, dispone que:

“1. Las tablas de evaluación y acceso documental se aplican a la documentación pública y determinan, para cada serie documental, el plazo de conservación y los criterios sobre la aplicación de la normativa que rige el acceso a los documentos.”

En cumplimiento de lo previsto en el apartado b) del artículo 8 de este Decreto, el Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña ha dictado numerosas órdenes de aprobación de las TAAD, de acuerdo con la propuesta de la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Elección de Documentación.

Sin embargo, el ISPC ha admitido que todavía no se ha evaluado la serie documental correspondiente a los expedientes académicos del alumnado del ISPC, pero considera que podrían ser aplicadas por analogía la TAAD “Expedientes académicos de estudiantes” (código 412), y la TAAD “Selección de los empleados públicos” (código 16).

La primera de las anteriores (la TAAD con código 412), que prevé la conservación permanente de los expedientes académicos, afecta a un ámbito (enseñanza universitaria) distinto del aquí analizado, por lo que no puede ser de aplicación analógica en caso de que nos ocupa. Mientras que la TAAD “Selección de los empleados públicos” (código 16), podría ser aplicable por analogía teniendo en cuenta que el curso de formación básica policial tiene carácter selectivo para el acceso a los cuerpos de policía de Cataluña. En esta última TAAD se contempla la “conservación permanente de las actas y acuerdos del tribunal calificador, las listas definitivas de admitidos, el modelo de pruebas y las resoluciones” y la eliminación “total del resto de documentación.”

En la resolución que el ISPC dictó en fecha 23/12/2020, como ya se ha dicho, se denegaba la supresión de los datos de la persona interesada por considerar que su tratamiento era necesario para fines de archivo en interés público, y esto de acuerdo con el artículo 32 del

Decreto 95/2010, que regula el contenido del expediente individual del alumno, y dispone que lo conforma la siguiente documentación:

- “a) la ficha del alumno/a,*
- b) la hoja individual de calificaciones,*
- c) los informes médicos que le afecten,*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- d) *las anotaciones sobre sanciones disciplinarias,*
- e) *cualquier otra información que el Instituto considere de interés.*"

Así pues, atendiendo a lo establecido en la TAAD 16, sólo debería conservarse permanentemente la hoja individual de calificaciones de la persona reclamante (art. 32.2.b Decreto 95/2010), en el bien entendido que podría equipararse a las *"actas y acuerdos del tribunal calificador, las listas definitivas de admitidos, el modelo de pruebas y las resoluciones"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha elaborado una TAAD específica sobre la serie documental correspondiente al expediente académico del alumnado del ISPC, no puede descartarse que también sea necesario conservar, con fines de archivo en interés público, otra documentación que integra el expediente del alumno del ISPC.

En particular, puede resultar necesario conservar información relevante que pueda constar en la ficha del alumno (art. 32.2.a Decreto 95/2010) y en los informes médicos (art. 32.2.c Decreto 95/2010) si el aspirante la persona reclamante) accedió finalmente a un cuerpo policial (circunstancia que se desconoce) en la medida en que pueden resultar trascendentes desde el punto de vista de la función que desarrollaría.

Así pues, en lo que se refiere a la documentación o información reseñada hasta aquí, no se considera procedente su supresión por considerar que su tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, de conformidad con el artículo 17.3.d) de el RGPD.

Por el contrario, no se considera aplicable el deber de conservación con fines de archivo en interés público respecto al resto de información o documentación no mencionada anteriormente, que integra el expediente del alumnado del ISPC vinculado a los cursos de formación básica policial en la que participó la persona reclamante (ediciones (...) y (...)), como la información no relevante de la ficha del alumno (art. 32.2.a Decreto 95/2010), los informes médicos de la persona reclamante si no accedió a un cuerpo policial (art. 32.2.c Decreto 95/2010), las anotaciones sobre sanciones disciplinarias (art. 32.2.d Decreto 95/2020) y *"cualquier otra información que el Instituto considere de interés"* que pueda figurar en el expediente de la persona reclamante (art. 32.2.e Decreto 95/2020), si este interés no está debidamente justificado en fines de archivo en interés público.

Es por ello que corresponde estimar la petición de supresión con respecto a esta otra información, sin perjuicio de que resulte de aplicación la obligación de bloqueo establecida en el artículo 32 de la LOPDDDD (obligación que en apariencia sería aplicable a la información vinculada al curso de formación básica policial (...)). En su tono, el ISPC también podría conservar la información respecto a la que se estima el derecho de supresión, si lo hace de forma anonimizada.

5.- Al margen de lo anterior, la persona reclamante también ejercía con carácter subsidiario el derecho de oposición. Aunque ya se ha abordado la pretensión principal de supresión de los datos vinculados a los cursos de formación básica policial de los años (...) y (...), nada impide pronunciarse sobre la pretensión subsidiaria de oposición al tratamiento.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Con carácter previo, cabe resaltar que en el escrito de ejercicio del derecho, la persona reclamante se oponía en términos generales al tratamiento de sus datos, pero no especificaba a qué tratamiento se refería. Sin embargo, del contenido de su reclamación se infiere que se opondría al tratamiento consistente en la conservación de sus datos personales vinculados a los cursos de formación básica policial de los años (...) y (...).

El artículo 21.1 del RGPD, referente al derecho de oposición, dispone que:

“1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”

En aquellos supuestos en los que el tratamiento se fundamenta en el cumplimiento de una misión en interés público (art. 6.1.e RGPD), como lo es el archivo en interés público, el artículo 21.1 del RGPD requiere que la persona reclamante invoque un motivo relacionado con su situación particular.

Pues bien, aunque la persona aquí reclamante cuando ejerció el derecho ante el ISPC no puso de relieve ninguna situación particular que justificara la oposición al tratamiento de sus datos (la conservación), la entidad reclamada sí ha invocado como motivo imperioso legítimo el tratamiento de los datos vinculados a los cursos de formación básica policial de los años (...) y (...) con fines de archivo en interés público. Este motivo invocado por el ISPC debe prevalecer a la oposición de la persona reclamante no fundamentada en ninguna situación particular, en lo referente a la información o documentación que, de conformidad a lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, debe ser conservada con fines de archivo en interés público.

Así pues, la oposición a la conservación de dicha información llevaría a la misma conclusión a la que se ha llegado en el fundamento de derecho anterior respecto al ejercicio del derecho de supresión.

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, proceda a la supresión de los datos de la persona reclamante vinculados a los cursos de formación básica policial (ediciones (...) y (...)), respecto a la cual no sea exigible su conservación

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

con fines de archivo en interés público tal y como se ha expuesto en fundamento de derecho 4º, sin perjuicio de su bloqueo o anonimización.

Una vez hecho efectivo el derecho de supresión en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1.- Estimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, en lo referente a la supresión de sus datos respecto a los cuales no sea exigible la conservación con fines de archivo en interés público de conformidad con lo establecido en el fundamento de derecho 4º.

2.- Requerir el ISPC a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 6º. Una vez hecho efectivo el derecho de supresión, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

3.- Notificar esta resolución al ISPC ya la persona reclamante.

4.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,